

Corr. 26

En este lugar de Armonia a doce de octubre de mil ochoci-
 entos treinta, Antenn el bien y rigor que se expusieron, lo p-
 señores D. Pedro de Alamo y D. Domingo de Alarcón Regido-
 res en el dizeon; Que en el día tres de este mes sacaron a
 publico Remate los Arvitios de dos V. en Contrata de Vinos Commu-
 y ochocenta de Aguardiente y Miel, concedidos por S. M. que
 dia que para satisfacer la dotacion Annual de Seiscien-
 tos Ducados a un Medico, y que en aquel mismo acto se leye-
 ron las condiciones bajo de las cuales se celebras y condelte

una y siguiente

condiciones bajo las cuales se saca a publico Remate los
 Arvitios de dos reales en Contrata de Vinos Commu, y ochos en
 la de Aguardiente y Miel, Concedidos por S. M. que
 que para satisfacer la dotacion de Seiscientos Ducados
 Annuals a un Medico que necessita; Cuyo Remate se bin-
 fica por el tiempo de catorce dias y doce dias que los sean

Desde el veinte de este presente mes de octubre al treinta
y uno de Diciembre del Año Venidero de mil ochocientos tre-

enta y uno =

1.^a La Graciosa de los prebendados impuestos se dara principio
el dia veinte del que rige en la forma establecida, cobran-
dose por el rematante dos reales en Cantaria de vino comun
y ocho entada de Aguardiente y Mistela, de Cuanto se consume
eniere en la suar. dicion de este pueblo, a excepcion de los Ecer
que concluya el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos

treinta y uno =

2.^a Que todo Vecino Morador u obligado prebendo, haya
de certar precial, antes de introducir en sus casas o ha-
bitas Cualquiera de los Articulos Recargados, a dar Cuenta
y noticia al Rematante o a las personas que por evitar molestias
y perquisiciones señalare este, para su Recaudacion y ad-
ministracion, baxo la pena de que en caso de hacer lo contrario
se haya de dar por de comiso con sus pellejos o basijas, en que
se hubiere introducido, con aplicacion que diello se hace al Re-
matante y ademas se le exija por el mismo Rema-
tante, otra igual cantidad por via de multa al

Valor del genero apremiado, segunambie o baxa atento
a que el beneficio de la Subsistencia de este estableci-
miento es general, y por lo mismo ninguno debe renun-
ciar a Contribuir a la Subsistencia, sino de Autoridad
que en Caso de Remedencia, se proceda a lo demas
que hubiere lugar y contemplare futo la Autoridad

local =

3.^a Que siempre que el Rematante o su Encargado tubie-
re la menor sospecha, de haberse introducido cualquiera
de los Articulos sin su noticia, podra con Autorizacion
de la Justicia de este pueblo, hacer el Reconocimiento
donde tubiere la sospecha, ya pareciendole fraudulenta
la introduccion, o por de comiso contra misma Appli-
cacion, y penas prescritas en la condicion precedente

4.^a Que el Rematante bajo el nombre de perquisicion no podra pe-
dir libranza alguna del valor o importe del remate

5.^a Que el Rematante ha de otorgar la Correspondiente Carta
en el termino de nueve dias con fianza legal llana y abonada

a satisfaccion de la Justicia de este pueblo, que sea ascendida
en este dho pueblo, que responda mancomunadamente, y en soli-
dadamente con la paccion Circunstancia de que no cumplieren
dolo sin haberse otorgado la licencia queda invalida, y
se hara nullo remate a Costa del que no hubiere cumplido
con el otorgamiento indicado, y ademas sera responsable de
los perjuicios que se originen a este establecimiento.
C. A. Que el rematante hade satisfacer el importe del re-
mate, a saber, por lo correspondiente al Año de mil
ochocientos treinta y uno de trescientos y por lo que
le parezca la Copiada de la suma de ochocientos Ducados
al mismo Vendedor, con el Libramiento que para el efecto expedira
la Justicia y el restante del importe del remate, al Regidor
de Cano que fuere de este pueblo; tambien por trimestres y
por lo correspondiente al resto de este presente Año a pro-
porcion del valor del remate satisfara su Montamiento y en
la forma expresada el dia treinta y uno de Diciembre de este
mismo Año en moneda oro y plata, y no en otra espe-
cie ni papel moneda Creando y por Crear

7.º Que siempre que a' cualquiera de los habitantes se le ofu- 14
ciere traer o introducir cualquiera de los artículos, por ma-
yor o menor, ya sea por Comodidad, Necessidad o por con-
siderarlos insuficientes, para algun remedio, antes de intro-
ducirlos en la jurisdiccion, haya de estar preciado a' orden
del Rematante licencia en cuyo requisito se comprueba
en las penas incursas en la segunda y tercera Condicion.

8.º Si beneficiado el remate, fuere mejorado en el ter-
mino legal, y quedase en diverso postor el Remate, entre
para el primero al precio, todos los Arriendos que hubiere
pendencia en decreto alguno entendiendose sobre la
diferencia que puedan concurrir a' cerca de las canti-
dades percividas Ambos Rematantes como mejor les

pareciere

9.º Me sea obligada dicha obligacion del Rematante, a' obli-
garle a' hacer los gastos de bandos, Remate, Directos, Excesos,
y traslados, y demas previas Diligencias, sin que
por ello pueda pretender descuento de la cantidad
en que se canjare el Remate =

10^o Q. Re. y f. p. a. n. edictos en dizeinte Pueblos de la Comar-
ca. Anuncio y delubio p. n. c. i. o. de mil ochocientos tre-
ta = J. d. e. i. s. de Y. l. a. n. a. = Domingo de Y. l. a. n. a. = B. r. e. n. t.
de Y. l. a. n. a. = Manuel Saenz = Secretario =

Diligencia de Remate & En este lugar y en la Consistorial
a trece de delubio de mil ochocientos treinta, se remicieron
los Señores de Justicia, y p. n. c. i. o. el remate de los Arvitiop.
de esta Condicion, que de Causas como Mayor y Portor
en Man. de Y. l. a. n. a. en nueve mil seiscientos sesenta y
y para que conste asta que se haga la Cua lo firman
Rescand. Señores con el Rematante, de que doy f. d. = J. d. e. i. s.
d. e. i. s. de Y. l. a. n. a. = Domingo de Y. l. a. n. a. = Vicente de Y. l. a. n. a.
ma = Domingo de Y. l. a. n. a. = Manuel de Y. l. a. n. a. = Ana
mi Manuel Saenz =

Las Condiciones insertas con Conformidad a la que se ha
llan y ponen por Cava de esta Cua, y b. a. p. de ella y
despues de b. a. p. a. p. que el remate Causado co-
mo Mayor y Portor end. Man. de Y. l. a. n. a. de esta re-
cinda, por la cantidad de nueve mil seiscientos

rescueren en el Mon. Estand. presentada del mismo Barroa

manifesto que el Remate con las condiciones que se preceden

con, se le cede y tra, para en la misma forma que se pueda en el

en D. Juan. de Barrenengoa Don Comendador, y Estand. Estetam

bien presentada el precio que se pida en la Ceron; y en su conve

enencia se obliga a Cumplir con el Remate, y condiciones, asi

Don Barrenengoa y mensionada Barroa como sufiador, los

Don Juanes, juntamente y cada uno de por si por el tod. mudi

Don: Para que los Compelan al cumplimiento de Relacio

nadas condiciones, y Remate en todas sus partes Constitu

yen todos sus vnos, presentes, y futuros Dando de x

los juces Competentes Remencien toda las leyes fueros

y don de sufabor con la general que se quiere en Remenciacion

en forma: Siendo testigos, D. Damián de Hurregan Agre

tes y Juan. de Sanz Aguerba, vecinos y residentes de Res

pectore de este pueblo: Los Señores Regidores de

1. a quienes doy fe como

matantes, lo firmaron con don Ag. = D. Damián de Hurregan =

Domingo de Clarieta = Juan. de Barrenengoa =

BB

Mmanuel de Rivera = Domingo de Muercau L. Agustin
Sanz = V. Juan. Sanz = Antemio Mamel Sanz = En-

menda = Multa = Int. y tercera parte en Pellon =

a quienes doy fe conoico = L. =

En conformidad a un Matriz a cuyo otorgamiento es de fe y ciencia de con-
las partes y los que se copian y con la debida remision en fe
y para entregar a los Señores de Justicia de este pueblo, lo signa
y firmo en esta plaza de de papel común de pape de fabricado
los precedentes. Amén y enero diez de mil ochocientos veinte

quinto =



Juan. Sanz